

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALLE 13 NO. 14-19. TELÉFONO: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA – LEY 1561 DE 2012
RADICADO	05 690 40 89 001 2021-00044
DEMANDANTE	AGUDELO RUIZ GILDARDO
DEMANDADO	RAMIRO AGUDELO OSORIO PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
Interlocutorio No.	560

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a rechazar la presente demanda de declaración de pertenencia instaurada por AGUDELO RUIZ GILDARDO en contra de GILDARDO RUIZ AGUDELO, en contra de RAMIRO AGUDELO OSORIO y demás personas determinados e indeterminados, a la que se dió el tramite de la Ley 1561 de 2012.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

2.1. Por auto del 18 de agosto de 2021, este despacho ordenó oficiar a las entidades de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, de la cual se tienen respuestas de la Secretaria de Planeación y Desarrollo territorial, Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico, Fiscalía General de la Nación, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Agencia Nacional de Tierras (ANT).

2.2. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), el pasado 9 de junio vía correo electrónico, a través del Subdirector de Seguridad Jurídica Agencia Nacional De Tierras (Ant) con sede en Bogota D.C., da respuesta a lo solicitado por el despacho.

2.3. Este Despacho procede a su calificación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1409 del 31 de julio de 2014 y encuentra menester el rechazo de la demanda por la razón que más adelante se anotará

3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a la naturaleza jurídica de los bienes baldíos procede rechazar la demanda de declaración de pertenencia (Ley 1561 de 2012), teniendo en cuenta que estos no SON susceptible de adquirir por prescripción por cuenta de un particular.

4. TESIS

El juzgado considera que es procedente rechazar la demanda de declaración de pertenencia, toda vez que el predio objeto de la pretensión ha sido determinado como un bien baldío.

5. CONSIDERACIONES

5.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El Artículo 2519 del Código Civil, indica que los bienes de uso público son imprescriptibles; a su vez, el Artículo 674 ibídem, preceptúa que son bienes de la nación, los bienes de uso público o bienes públicos del territorio nacional y el Artículo 675, indica que son bienes de la nación todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen otro dueño, como es el caso de los bienes baldíos.

Ahora bien, en relación con el régimen jurídico aplicable a los baldíos en el ordenamiento nacional, es menester explicar lo siguiente: La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual, pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías¹. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación"*.

La Corte Constitucional en sentencia T-488 del 2014 ha explicado que:

"La Constitución consagró así no sólo el llamado "dominio eminente", el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte². Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque "están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"³. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad⁴.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"⁵; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-189 de 2006.

² Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995

³ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995. La Corte declaró exequibles los artículos 3 de la Ley 48 de 1882, 61 de la Ley 110 de 1912, el inciso 2º del artículo 65 y el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, relativos a la titularidad de la Nación de los bienes baldíos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-536 de 1997. La Corte declaró exequibles los incisos 9º, 11 y 12 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por considerar que no desconocen los artículos 13, 58 y 83 de la Constitución.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley⁶, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos⁷.

6.2. La imprescriptibilidad de los bienes del Estado.

6.2.1. Mediante providencia C-595 de 1995, la Corte abordó una demanda ciudadana contra varias normas nacionales (Ley 48 de 1882⁸, Ley 110 de 1912⁹ y Ley 160 de 1994¹⁰) que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. En opinión del actor, la Constitución actual no incluyó en su artículo 332 la titularidad sobre los baldíos, como sí lo hacía la Carta anterior en el artículo 202-2. En tal medida, el legislador no podía consagrar la imprescriptibilidad de los mismos, en detrimento de los mandatos constitucionales que ordenan promover el acceso a la propiedad en general.

De forma unánime, la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Resaltó que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que "no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación"¹¹.

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador¹² para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías".

6.2.2. La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994¹³, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997. Concordante con ello, la doctrina también ha sostenido que sobre estos bienes la Nación no tiene propiedad sino un derecho especial, ya que dispone de ellos únicamente para adjudicarlos. Cfr., José J., Gómez, "Bienes". Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1981 p. 90.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-255 de 2012.

⁸ "Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

⁹ "Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción".

¹⁰ "Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

¹³ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010.

"Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...)" (subrayado fuera del original).

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que "[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio".

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad¹⁴.

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles¹⁵, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto "quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares".

*6.2.3. El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), **en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia** y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen.*

(...)

6.2.4. En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías.

Esa postura también ha sido defendida por las otras altas Cortes. Por ejemplo, el Consejo de Estado, en un proceso similar al actual, estudió la legalidad de una resolución calendada el 14 de abril de 1987, mediante la cual el Incora estipuló que el inmueble rural denominado "La Familia" era un terreno baldío, pese a que anteriormente el Juez del Circuito de Riohacha había declarado la prescripción adquisitiva del predio en favor del actor. La Sección Tercera, en fallo del 30 de noviembre de 1995¹⁶, esgrimió que la prohibición de usucapir bienes baldíos "ha sido una constante en el sistema jurídico colombiano" y en tal sentido una sentencia de pertenencia en sentido contrario no es oponible al Estado, ni siquiera en consideración al principio de cosa juzgada:

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-097 de 1996.

¹⁵ Código de Procedimiento Civil, artículo 407 numeral 4.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de noviembre de 1995. Radicación: 8429.

"Ahora bien, como el Tribunal aduce, como parte de su argumentación para revocar la resolución impugnada, que el juez promiscuo de Riohacha profirió sentencia de prescripción adquisitiva del dominio del predio La Familia en favor, del demandante Ángel Enrique Ortíz Peláez, la Sala advierte que esta sentencia, no es oponible a la Nación, por varias razones: primero, porque como ya se indicó, va en contravía, con toda la legislación que preceptúa que los bienes baldíos son imprescriptibles; segundo, porque el propio proceso de pertenencia, regulado por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, ordenaba la inscripción de la demanda en el registro, requisito que, en este caso, se omitió..., y, tercero, porque si bien es cierto la cosa juzgada merece la mayor ponderación, el mismo estatuto procesal civil en el artículo 332 consagra excepciones, como es el caso previsto en el citado artículo 407, numeral 4".

De forma similar, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ reiteró la imprescriptibilidad de los bienes baldíos como garantía del interés público y en prevención de solicitudes fraudulentas de pertenencia. Por su importancia, se cita in extenso:

"Disposición que fue objeto de revisión por parte de esta Corporación a la luz de la Constitución de 1886, de manera general según sentencia de 6 de mayo de 1978 y específica en la de 16 de noviembre del mismo año, que no hallaron reparo a que "no procede la declaración de pertenencia (...) respecto de bienes (...) de propiedad de las entidades de derecho público". En esta última se explicó que los "[b]ienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre 'bienes fiscales' y 'bienes de uso público', ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de 'función social', que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular".

(...)

Por esa razón, esta Sala afirmó que "hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia" (sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812)"(subrayado fuera del original).

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia aprobada en sala del 18 de julio de 2013. Radicación: 0504531030012007-00074-01.

Ahora bien, el Artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, ha sido imperativo en el sentido de identificar los bienes en general que pueden ser objeto de declaración de pertenencia, los cuales excluye los bienes de uso público, bienes fiscales, los bienes fiscales adjudicarles o baldíos.

En tal sentido, el mismo artículo 6, en el Numeral 1º, Inciso 2º, indica que el juez rechazará de plano cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre alguno de estos bienes.

5.2. CASO CONCRETO

En el Sub examine, se tiene que el predio objeto de la pretensión, pertenece a la clase inmuebles rurales baldíos.

En tal sentido, según el certificado especial para procesos de pertenencia, allegado al proceso (Fl. 12), concluyó *"NO SE PUEDE CERTIFICA NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesivos inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismos"*; concluye la Registradora que por tal motivo se puede tratar de un predio de naturaleza baldía.

En igual sentido, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el pasado 9 de junio vía correo electrónico, a través del Subdirector de Seguridad Jurídica Agencia Nacional De Tierras (Ant) con sede en Bogotá D.C., da respuesta a lo solicitado por el despacho e indica:

*"Hasta este momento y después de revisar cuidadosamente cada uno de los documentos anexados **no hemos hallado un título que transfiera el derecho real de dominio** y que además haya sido registrado antes del 5 de agosto de 1974, por lo tanto se evidencia NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de resolución (título ordinario)". Fls. 75 al 79. (Subrayas nuestras.).*

Ahora bien, frente a los bienes que no tienen antecedentes registral, la Corte Constitucional en sentencia T-567 de 2017, dilucidó el tema e indicó que por ser un inmueble que no tiene antecedente registral o no figura persona alguna como titular del derecho real de dominio, no es procedente decretar la prescripción de dicho inmueble, toda vez que se trata de un bien baldío, que entre otras cosas, no es susceptible de adquirirse por prescripción. Dijo en aquella ocasión:

"Examinados de manera pormenorizada los fundamentos jurídicos de cada una de las sentencias declaratorias censuradas en los trámites tutelares acumulados (expedientes T-5.658.066, T-5.681.095, T-5.692.672, T-5.692.762 y T-5.696.221), la Sala observa que todos esos fallos carecen de un examen sistemático de las disposiciones legales y constitucionales que componen el régimen jurídico de los baldíos, especialmente aquellas que aluden a la presunción del carácter público de dichos bienes. Veamos.

70. En las sentencias de pertenencia la Sala encuentra que los Juzgados accionados únicamente se limitaron a efectuar un análisis de los presupuestos sustanciales y procedimentales que deben acreditarse para declarar la propiedad por prescripción adquisitiva del derecho real de dominio. Básicamente hicieron referencia a la presunción de predios privados (art. 1º de la Ley 200 de 1936), a la figura de la prescripción como uno de los modos de adquirir las cosas (arts. 2512, 2513, 2531 y 2532 del Código Civil), al instituto de la posesión (arts. 762, 757 y 783 del Código Civil), y a la circunstancia de la suma de posesiones (arts.

778 y 2521 del Código Civil). Empero, los Despachos acusados no hicieron alusión y tampoco analizaron sistemáticamente las normas que integran el marco jurídico de los baldíos, específicamente los artículos 63, 64 y 150 (numeral 18) de la Constitución Política, 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994.

71. La Sala considera que ese examen sistemático era absolutamente indispensable para tramitar y solucionar adecuadamente las demandas de pertenencia formuladas en cada caso, ya que, como se puso en evidencia, los inmuebles adolecían de falta de titulares de derechos reales, carecían de antecedentes registrales y/o no contaban con folio de matrícula inmobiliaria, circunstancias suficientes para razonablemente inferir que se trataban de bienes baldíos, cuya propiedad no es dable declararla judicialmente por prescripción adquisitiva en un procedimiento civil, sino que debe pretenderse y otorgarse mediante adjudicación administrativa con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello.

72. De haberse aplicado apropiadamente las precitadas disposiciones constitucionales y legales, para esta Sala no cabe duda que el sentido de las decisiones cuestionadas probablemente hubiese sido distinto, o por lo menos, se hubiere vinculado al Incoder a los procesos declarativos, para lo de su competencia. Obsérvese como el proceder de los juzgados censurados igualmente configuraron un yerro sustantivo, por las razones anteriormente expuestas.” (Subrayas nuestras con intención)

En el caso, no se pudo establecer quien o quienes son los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble pretendido, según lo consignado en las Constancias y/o Certificados de Tradición y Libertad expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia y por la Agencia Nacional de Tierra y por lo tanto son considerados bienes baldíos.

Siendo, así las cosas, y al constatar que se trata de un bien rural de naturaleza baldía, que entre otras cosas, no es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio de conformidad a lo establecido, toda vez que esa facultad de adjudicar los bienes baldíos es única y exclusivamente de la Agencia Nacional de Tierras, para lo cual el solicitante debe dirigirse ante dicha entidad y solicitar la adjudicación de dicho predio, teniendo en cuenta la normatividad existente para tal fin.

En ese orden de ideas y con base en la normatividad relacionada y la jurisprudencia transcrita, esta célula judicial estima que no resulta procedente adelantar por vía jurisdiccional un proceso para declarar la pertenencia de bienes baldíos, evento ante el cual, procede rechazar de plano el presente proceso, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA,

6. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de declaración de pertenencia instaurada por AGUDELO RUIZ GILDARDO en contra de GILDARDO RUIZ AGUDELO, en contra de RAMIRO AGUDELO OSORIO y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos y archivar las diligencias.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación, conforme al inciso 2º del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNÁN ROBLEDOS POSADA
EL JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4967caad3279a920d404008f378150559628753383c02057ce5adcb0feef16ae**

Documento generado en 12/10/2022 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>